



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-04-17

Total de Procesos : **29**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600151	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JANSER EDUARDO ROA Y OTRA	2024-04-16	1
201600226	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ESPACIO INMOBILIARIO Y CIA LTDA	JAIME IGNACIO MENDEZ VILLALBA	2024-04-16	1
201900378	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	COOPERATIVA AVP	MARVI CATALINA MORENO TORRES	2024-04-16	1
202000106	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO	ALFREDO FARIAS SEPULVEDA	2024-04-16	1
202000259	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CAMPO ELIAS CORTES ANGEL	OSCAR SAUL FORERO GONZALEZ Y OTROS	2024-04-16	1
202100134	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ELENA DE LA CONCEPCION RODRIGUEZ GONZALEZ	2024-04-16	1 y 2
202100135	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	FANNY RONDON LIZCANO	2024-04-16	3
202100138	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ISABEL PULIDO CARO	2024-04-16	3
202100197	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	VIRGINIA BOHORQUEZ ORJUELA	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-04-16	1
202200014	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CLAUDIA MARCELA RAMOS BUSTOS	JULIO CESAR RINCON ARANGO Y LINA MARCELA OROZCO ANGEL	2024-04-16	1
202200028	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	LAURA MARIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS	2024-04-16	1

202200278	CIVIL- SECUESTRO	CAUSANTE: JOSE GUILLERMO RUIZ HERNANDEZ	ANA BETULIA RUIZ GARZON	2024-04-16	1
202200477	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	ALEX ALBERTO TAYLOR FIGUEROA	2024-04-16	1
202200499	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ANTONIO PLAZAS HERNANDEZ	MARIA FANNY PAEZ CASTILLO Y HER. INDETERMINADOS	2024-04-16	1
202300166	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CAMPO ELIAS NIO RICO	OMAIRA OCHOA ROCHA	2024-04-16	1
202300173	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CESAR WILLIAM MARTINEZ PEA	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2024-04-16	1
202300179	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE	SANDRA MARISOL FLOREZ	2024-04-16	1
202300194	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	NINA PAOLA RESTREPO AMADOR	LILIANA CALDERON OLAYA	2024-04-16	1
202300227	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO Y SILVIA J. GONZALEZ PALOMINO	ALIRIO SALDAA CRUZ	2024-04-16	1
202300399	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN CARLOS RINCON CADENA	OSCAR GONZALEZ RUIZ	2024-04-16	1
202300472	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	KAREN JULIETH GONZALEZ TRIANA	JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA	2024-04-16	1
202300829	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INSPECCIONES JUDICIALES	JABACO S EN C	CONJUNTO RESIDENCIAL LA VICTORIA	2024-04-16	1
202400017	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	CARLOS CENEN RAMIREZ VEGA	2024-04-16	1
202400050	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RODOLFO PEALOZA INFANTE	ARTURO ANDREY CASTAEDA ANAYA	2024-04-16	1
202400090	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS	YOR MARY SEGURA CALDERON	2024-04-16	1
202400097	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLORIA MARCELA GONZALEZ SUAREZ	2024-04-16	1
202400101	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MAURICIO CASTRO CASTAEDA	MARIA FERNANDA GUEVARA VARGAS	2024-04-16	1
202400145	TUTELA- TUTELA - SALUD	ALEXANDRA RAMIREZ CHIQUINQUIRA	FAMISANAR EPS	2024-04-15	1
202400176	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	PIEDAD BAZA CARO	ENEL COLOMBIA SA ESP	2024-04-16	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	YEIMI XIMENA RINCÓN
Radicación	253864003001 2016-00151-00
Decisión	Termina por tácito

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del CGP, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 20 de Abril de 2021, de tal suerte que se satisfacen las exigencias del artículo 317, por lo que se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

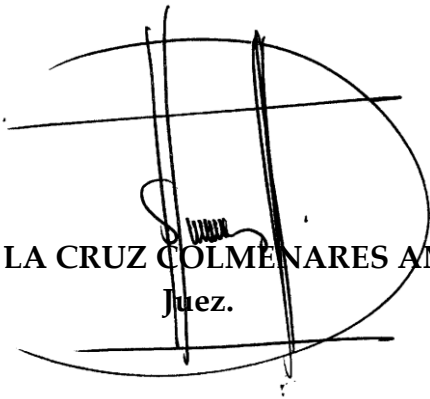
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes

5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee22a4b55d744e1844a8881ba15b5315847804838b7cb1cd4aaf408586ee23d5**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Espacio Inmobiliario y Cia Ltda
Demandado	Jaime Ignacio Méndez Villalba y otro
Radicación	25386-4003001-2016-00226-00
Decisión	Agrega comisorio y requiere actor

Nuestro Despacho comisorio No. 014, debidamente diligenciado, agréguese al expediente para los pertinentes fines de ley.

De otro lado, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 600 del C.G.P., previamente a proveer sobre el secuestro de los bienes cautelados la parte actora presente una actualización de la liquidación del crédito y costas del proceso, lo mismo que documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble secuestrado, para establecer la pertinencia de nuevas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b52815d8fd2dad720cb81f64ca910554656562383154caf4522fe248212e902**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	COOPERATIVA AVP
Demandado	MARVI CATALINA MORENO TORRES
Radicación	253864003001 2019-00378-00
Asunto	Requiere

Para corregir la falencia señalada en Auto anterior, la procuradora judicial allega la liquidación del crédito aprobada por Auto del 05 de Noviembre de 2021; sin embargo, esto no corresponde a lo requerido.

Tenga en cuenta la memorialista que el numeral cuarto (04) del Art. 446 del CGP, refiriéndose a la liquidación del crédito, establece: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* Es decir, que como lo perseguido por la memorialista es la actualización del crédito, debe aportar una liquidación especificando el capital y los intereses calculados desde 01 de Octubre de 2021, ella debe incluir el valor y la fecha de los abonos realizados por la deudora.

En consecuencia, se requiere a la mandataria judicial para que allegue la actualización de la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del CGP y las precisiones hechas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c17ec93cbadedf1f0dbc5765f2511881561a19df0d2c240710bfb5bddb8dd**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO
Demandado:	ALFREDO ARIAS SEPÚLVEDA y otra
Radicación	253864003001 2020-00106-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el memorial de solicitud de medidas cautelares, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el embargo y secuestro **de la posesión** que los demandados ejercen sobre los siguientes inmuebles:

- Apartamento 103 del Bloque 7 Etapa II que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO P-H, ubicado en la vereda del Hato, Municipio de La Mesa, Departamento de Cundinamarca.

- Parqueadero 175 Etapa II que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO P-H, ubicado en la vereda del Hato, Municipio de La Mesa, Departamento de Cundinamarca.

Para la práctica del secuestro se comisiona, con amplias facultades, que incluyen la de designar secuestre y asignarle honorarios, a la señora Inspectora de Policía del Municipio, a quien se ordena librar despacho con los insertos necesarios. El interesado deberá presentar el instrumento público que contiene los linderos de los bienes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b58d74c5206f7784a4d23d9c946ea3a40401de3381c07821a77fd13ec9bd1**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAMPO ELIAS CORTES ANGEL
Demandante:	OSCAR FOREO GONZÁLEZ y otro
Radicación	253864003001 2020-00259-00
Asunto	Requiere

Previamente a ordenar el secuestro, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d04fa4a71f950cd71cf15e6d159238f4a77153506c7781e2b90873f7d654c83**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

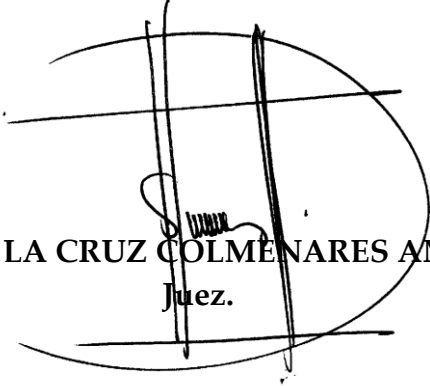
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	IRMA YOLANDA CARRANZA MARTÍNEZ y otra
Radicación	253864003001 2021-00134-00
Asunto	Agrega despacho comisorio

Agréguese al expediente el despacho No. 029 de 2023, diligenciado por la Inspección de Policía de La Mesa. El resultado déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3601e1ed13f5f4887cf420e4e9af50f145d13b739c7193cac6021220a3a3f6d**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	IRMA YOLANDA CARRANZA MARTÍNEZ y otra
Radicación	253864003001 2021-00134-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida en nombre propio, por la demandada MARÍA ELENA DE LA CONCEPCIÓN RODRIGUEZ, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA "ASOFEVITEQ"** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado "PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANI", en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**. Narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordadas con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad ASOFEVITEQ aportó a la alcaldía la documentación requerida, documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de las zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo con la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVEITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVEITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Constitucionalmente invocó el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Invocó la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo

alusión al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372 *Ibidem*.

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenida en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure ninguna de las causales de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. En relación con esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que*

constituyan motivo de nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 31 de Marzo de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora MARÍA ELENA DE LA CONCEPCIÓN RODRIGUEZ, en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.00.00.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc713cd47ddb96beffc3bfa1d329cac939526cc5fb1cc3bfb8a334e4c22e1a**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	FANNY RONDÓN LIZCANO
Radicación	253864003001 2021-00135-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida a nombre propio, por la demandada FANNY RONDÓN LIZCANO, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA “ASOFEVITEQ”** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado “PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ”, en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordes con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad **ASOFEVITEQ** aportó a la alcaldía la documentación requerida,

documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de la zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVEITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVEITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional invocó el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Invocó la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo alusión al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372 Ibídem.

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenido en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”*¹

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 27 de Junio de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

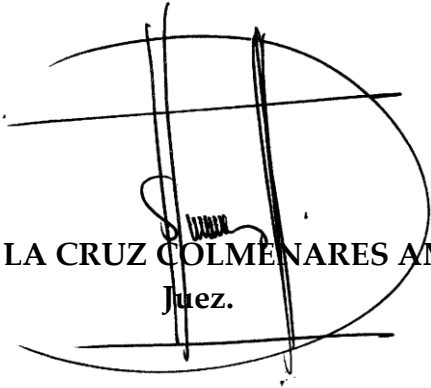
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora FANNY RONDÓN LIZCANO, en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agenciasen derecho la suma de \$ 500.000.00.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e547f75b741ff289acc60c0accb6ceadb862ce7e0a1d639a19332165b1e54be**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	MARÍA ISABEL PULIDO CARO
Radicación	253864003001 2021-00138-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida en nombre propio por la demandada MARÍA ISABEL PULIDO CARO, quien pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago, dado que se ha contravenido el ordenamiento legal ante la falta de legitimación para actuar por la por parte de la activa.

II. ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE DE LA NULIDAD

Para dar sustento fáctico al actuar anulatorio la promotora rememoró los antecedentes que dieron lugar a la conformación de la copropiedad, señalando que la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA “ASOFEVITEQ”** es la propietaria del inmueble inscrito en FMI 166-0039339 ubicado en el municipio de La Mesa, quien para desarrollar el objeto social emprendió un proyecto de vivienda denominado “PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ”, en donde **ASOFEVITEQ** realizó la construcción de zonas comunes y las viviendas fueron construidas por sus propietarios a medida de sus posibilidades. **ASOFEVITEQ** elevó a escritura pública No. 1534 del 7 de Diciembre de 2002 ante la Notaria única de La Mesa el **REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD CON EL PROYECTO DE DIVISIÓN DEL CONJUNTO CAMPESTRE GETSEMANÍ**, narró la memorialista que el contenido esencial del acto notarial consistía en proyecto de parcelación y demarcación de lotes privados y comunes, que el proyecto no ha concluido y que no todos se encuentran a paz y salvo por lo cual no se ha constituido la escritura pública final donde aparezcan los bienes comunes y los coeficientes de propiedad del conjunto. Que según los estatutos de **ASOFEVITEQ**, la asociación es quien realiza labores administrativas, como el recaudo de cuotas, contabilidad, actas de asamblea acordes con las características del proyecto.

Señala la memorialista que para el reconocimiento de personería jurídica la sociedad **ASOFEVITEQ** aportó a la alcaldía la documentación requerida,

documentos que corresponden a entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro, no propiedad horizontal que no se ha obtenido el reconocimiento puesto que para acogerse a la Ley 675 de 2001 se necesita que el proyecto GETSEMANI se encuentre totalmente terminado en relación con la construcción de la zonas comunes, lo que requiere que todos los asociados estén a paz y salvo. Así que, para la memorialista el Conjunto GETSEMANI no se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y por lo tanto continúa rigiendo la escritura del año 2002 antes mencionada que hace referencia al *“Reglamento de copropiedad con el proyecto de división del conjunto campestre Getsemaní”*

Además, reprocha las actuaciones desplegadas por la administración municipal de La Mesa, de quien asegura que tomó la escritura 1534 del 07 de Septiembre de 2002 como si fuera la escritura final para someter al Conjunto Getsemaní al régimen de propiedad horizontal a la que denominó *“Reglamento de Copropiedad Horizontal”*, cuando los documentos que reposan en La Alcaldía son los radicados por ASOFEVITEQ y se encuentran conforme a la legislación que rige las entidades de economía solidaria sin ánimo de lucro.

Informa que nunca se ha realizado asamblea de acuerdo a la Ley 675 de 2001 para el Conjunto Getsemaní y que la contabilidad la lleva ASOFEVEITEQ conforme a su naturaleza legal. Lo que tiene como consecuencia que los propietarios deban asumir doble pago por concepto de expensas, una con destino a ASOFEVEITEQ y la otra a Conjunto Getsemaní avalado ilegalmente por la Alcaldía Municipal.

Con base en la exposición de los anteriores hechos alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD ALEGADA

Como fundamento invoca los Arts. 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 señalando que los pagos por concepto de expensa comunes deben realizarse a favor de ASOFEVITEQ y NO a nombre del demandante, además la designación del administrador del conjunto que confirió poder para la presente acción forzada, no se realizó a través del consejo de administración.

Como fundamento Constitucional señala el Art. 29 de la Constitución Política y el Art. 14 del CGP, destacando apartes jurisprudenciales que lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso a que la decisión se ajustará a derecho garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, permitiéndole al ciudadano ejercer su derecho a la defensa.

Adujo la nulidad por violación al debido proceso y transcribió el contenido de lo normado en los Arts. 7, 11, 12, 13 del CGP, en el mismo sentido hizo alusión al deber que le asiste al Juez para ejercer control de legalidad conforme al Art. 132 y 372 *Ibíd.*

En el término de traslado guardó silencio la parte actora, por lo que el acto seguido es la decisión de fondo tenido en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

IV.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Revisada la exposición de los argumentos con que pretende la nulidad de lo actuado, y contrastada con el contenido del Art. 133 del CGP, no encuentra el despacho que se configure una causal de anulación; téngase en cuenta que el defecto que se señale para estructurar una nulidad debe ser capaz de enmarcar la irregularidad al contenido taxativo de la normatividad citada. Con relación a esta condición, La Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que: *“... Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la Ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de*

nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”¹

La falta de legitimación por activa y el cobro de lo no debido no se encuentran enlistados como causales de declaratoria de nulidad. Es más, referente a la legitimación el despacho hizo pronunciamiento en la diligencia celebrada el 21 de Abril de 2022, en donde con claridad este operador judicial señaló que tratándose de procesos de ejecución, la exigencia legal de la presentación, desde un comienzo, de un documento que reúna las condiciones para ser tenido como título ejecutivo, determina la comprobación previa de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, tanto activo como pasivo, pues se parte de la acreditación de una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante, en los términos del art. 422 del CGP. Para el cobro de cuotas de administración el título ejecutivo al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 lo constituye *el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, documento que fue aportado al proceso; sin que le sea atribuido al juez indagar por las circunstancias de modo y lugar en que se constituyó la propiedad horizontal, de modo que las irregularidades que se pudieron presentar en las actuaciones o trámites ante la alcaldía municipal y a las que hace referencia la memorialista, no son de resorte de este estrado judicial.

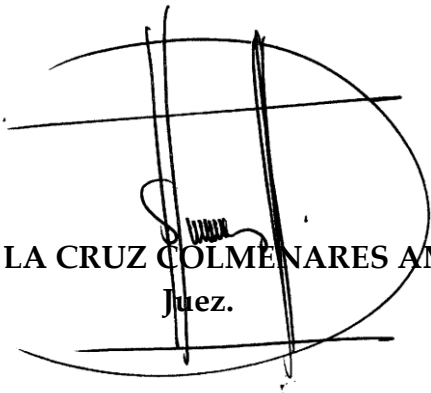
De modo que, revisado el recorrido procesal no se encuentra la configuración de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad procesal alegada por la señora MARÍA ISABEL PULIDO CARO, en calidad de demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **500.000.00**.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ G.J.XCI, 449 y ss.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397b53f54b87d1793c0cb2c66d50beeb47055f43c2f0d1d8fcbca6bce4e851a2**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	VIRGINIA BOHORQUEZ ORJUELA
Demandado	JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2021-00197-00
Decisión	NO SUSPENDE PROCESO

Analizada la solicitud de suspensión del proceso presentada por el procurador de la parte actora, el juzgado tiene en cuenta lo consagrado en el Art. 161 del CGP, norma de la que se extrae que existen dos eventos en los cuales puede suspenderse el proceso: **la prejudicialidad y de común acuerdo**, siendo esta última la invocada.

Observa el Juzgado que el memorial de suspensión presentado únicamente viene suscrito por el apoderado de una de las partes; por lo tanto, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella.

En consecuencia, el Juzgado no accede, por ahora, a la suspensión deprecada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761795f95ac6eafaa00cfc6b55f3770bcc193e34d971e645f1d49814c8046172**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	CLAUDIA MERCEDES RAMOS BUSTOS
Demandado:	JULIO CESAR RINCON ARANGO y otra
Radicación	253864003001 2022-00014-00
Decisión	Aprueba costas y crédito

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

De otro lado, en consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd247ad10b0f57539b92113705e19819a00d3c428af939ec77407ce3620d6a76**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	JOSÉ EMILIO GUERRERO
Radicación	253864003001 2022-00028-00
Decisión	NO ADICIONA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que obran el expediente.

ANTECEDENTES

El 12 de Mayo de 2023 se profirió fallo donde se impuso Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SA ESP sobre el predio denominado PENSILVANIA, vereda Margarita del municipio de la Mesa, registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-2465.

En el mismo fallo se fijó como valor de indemnización por la imposición de la servidumbre la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS m/cte (\$19.000.000).

Se glosó al expediente digital memorial en el que se solicita adición y corrección de la sentencia a fin de conjurar la inconsistencia señalada por la Órgano registral del municipio, quién se abstuvo de inscribir la servidumbre toda vez que el FMI 166-2465 se encuentra cerrado, y que, con base en él, se dio apertura a los folios 166-63336, 166-63335 y 166-63334; por lo tanto, la sentencia debe inscribirse en las citadas matrículas. También solicita se corrija el valor correspondiente a la indemnización, que es de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS m/cte (\$7.058.205) de acuerdo con el respectivo acta y cálculo de indemnización aportado y rotulado como requisito de procedibilidad y no a DIECINUEVE MILLONES DE PESOS m/cte (\$19.000.000), como se fijó en la sentencia, y que corresponde al contrato privado de reconocimiento de daños ante la Notaria única de La Mesa. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una servidumbre de conducción eléctrica es el derecho o permiso de paso que le da el propietario de un predio a la empresa dueña del proyecto, para que construya, opere y haga el mantenimiento a las líneas de transmisión de energía eléctrica en una parte de su propiedad, lo que implica el pago de una indemnización por parte de la persona jurídica denominada TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SA ESP a los propietarios y/o poseedores del bien afectado.

Puede suceder que, en el transcurso del proceso judicial para la imposición de la servidumbre, el predio se vea afectado por la transferencia del derecho de dominio, lo que traerá anotaciones y modificaciones en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

De los Certificados de Libertad y Tradición aportados de los inmuebles inscritos en los FFMMII Nos. 166-63334, 166-63335 y 166-63336 se logra extraer que corresponden a nuevos folios a los que se les dio apertura con base en el FMI No. 166-2465, pero no se allegó ni la nota devolutiva de la ORIP ni el certificado de libertad y tradición que indique que el estado de este última sea “cerrado”, información necesaria para determinar el alcance de la adición de la sentencia en los términos solicitados.

De otra parte, en relación con la corrección del valor fijado como indemnización ha de decirse que no corresponde a un error aritmético, sino que ese valor fue el fijado por el despacho conforme a la facultad establecida en el Art. 31 de la Ley 56 de 1981 que enseña: *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”*

Lo que quiere decir que corresponde a los jueces señalar el monto de la indemnización conforme a las pruebas obrantes en el proceso, y que en el presente asunto se tuvo en cuenta el valor del contrato privado de reconocimiento de daños; el título judicial es requisito de procedibilidad y solo constituye un estimativo de la indemnización; además, en el término de la ejecutoria la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP guardó silencio. Al respecto el Art. 285 del CGP enseña que **la Sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**, toda vez que ello va en contravía del principio de la seguridad jurídica.

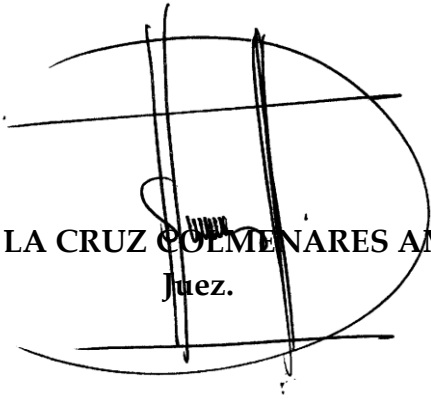
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración solicitada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SA ESP en relación con el valor de la indemnización.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito en el FMI No. 166-2465 en que se certifique el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425b73af755fcc1e8793908dc4f196b9c4b2dc263009d55eec31760eca3d47e7**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSÉ GUILLERMO RUIZ HERNÁNDEZ
Radicación:	253864003001 2022-00278 00
Asunto	Atenerse a lo resuelto

En atención al memorial que antecede, en que se solicita la aclaración al trabajo de partición señalando la existencia de un error de digitación el FMI No. 166-104426, ha de decirse que idéntica solicitud fue resuelta por parte de este Juzgado mediante providencia de fecha en providencia del 15 de Marzo de 2024 (*anexo 030*); en consecuencia, el memorialista deberá atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: No acceder a lo solicitado por el mandatario judicial y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a102fa5697d8bbeed8c7d84b142a868e5e78f8e393cfd92dd28274d9a32dce**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FABIO ALBERTO RICAURTE BARBOSA
Demandado	TANIA LISETH GAITAN CORTES Y OTRO
Radicación	253864003001 2022-00477 00
Decisión	DESIGNA CURADOR

Visto el anterior informe secretarial, para superar la equivocación cometida por el despacho al momento de escoger a un profesional del derecho para nombrarlo como curador, designando con esa calidad al mismo profesional que actúa como mandatario judicial de la parte actora el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al abogado EDAGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en su lugar a la abogada en ejercicio LUZ SMITH MARIQUE GARZON. Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66306edc756822058fb52fb72e59083c3199e6a902d986fcef4e0225dc18c0**

Documento generado en 16/04/2024 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUIS ANTONIO PLAZAS HERNÁNDEZ
Demandado	MARÍA FANNY PAEZ CASTILLO Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00499-00
Decisión	Aprueba Liquidación de Costas/ Reconoce personería

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le im-
parte su aprobación.

De otro lado, se RECONOCE a JAIME RIOS RODRIGUEZ, abogado, como
procurador judicial de MARÍA HERMINDA MIRANDA PAEZ en los términos y
para los efectos del poder conferido. Compártase el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23706f41514b6c3ab74b88666e57f2129eeaf9e47e072d5ae0ef354e908e21bc**

Documento generado en 16/04/2024 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PRUEBAS EXTRAPROCESALES-INSPECCIÓN JUDICIAL
Solicitante	JÁBACO S. en C.
Convocada:	CONDominio RESIDENCIAL LA VICTORIA
Radicación	253864003001 2023 00829 00
Decisión	Sin lugar a aclaración

Encontrándose el expediente al despacho par resolver sobre la aclaración rogada por la apoderada de la parte solicitante, se glosa al expediente memorial de desistimiento en el que se informa que se ya se encuentra enmendada la inconsistencia objeto de aclaración; por lo tanto, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciamiento el Juez para surtir la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f954c651b3bf49a7d590ac07c5aabb3c9f8ab1725c5a0d4ad6fa81eb3fcdf32**

Documento generado en 16/04/2024 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	CAMPO ELIAS NIÑO RICO
Demandado:	OMAIRA OCHOA ROCHA
Radicado	253864003001 2023-00166 00
Asunto	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito no se presentó objeción, encuentra el Despacho que no está ajustada a Derecho, debido a que, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

FECHA	Tasa De Interés Corriente	Días Liquidados	Interes Diario (Moratorio)	Interés Mensual	Interes Acumulado
Noviembre 2022	25.78%	30	0.0289462741%	\$2,605,164,67	\$2.605.164,67
Diciembre 2022	27.64%	30	0.0308177597%	\$2,773,598,37	\$5.378.763,04
Enero 2023	28.84%	30	0.0320119471%	\$2,881,075,24	\$8.259.838,28
Febrero 2023	30.18%	28	0.0310883699%	\$2,797,953,29	\$11.057.791,57
Marzo 2023	30.84%	30	0.033979787%	\$3,058,180,83	\$14.115.972,40
Abril 2023	31.39%	30	0.0345161085%	\$3,106,449,77	\$17.222.422,17
Mayo 2023	30.27%	30	0.0334217777%	\$3,007,959,99	\$20.230.382,16
Junio 2023	29.76%	30	0.0329206058%	\$2,962,854,52	\$23.193.236,68
Julio 2023	29.36%	30	0.0325262648%	\$2,927,363,83	\$26.120.600,51
Agosto 2023	28.75%	30	0.0319227374%	\$2,873,046,37	\$28.993.646,88
Septiembre 2023	28.03%	30	0.0312069953%	\$2,808,629,58	\$31.802.276,46
Octubre 2023	26.53%	30	0.029703938%	\$2,673,354,42	\$34.475.630,88
Noviembre 2023	25.52%	30	0.0286826503%	\$2,581,438,53	\$37.057.069,40
Diciembre 2023	25.04%	30	0.0281946425%	\$2,537,517,83	\$39.594.587,23

Enero 2024	23.32%	30	0.0264317309%	\$2,378,855,78	\$41.973.443,01
Febrero 24	23.31%	29	0.0255332488%	\$2,297,992,39	\$44.271.435,40
Marzo 2024	22.20%	14	0.0117408947%	\$1,056,680,52	\$45.328.115,93

RESUMEN

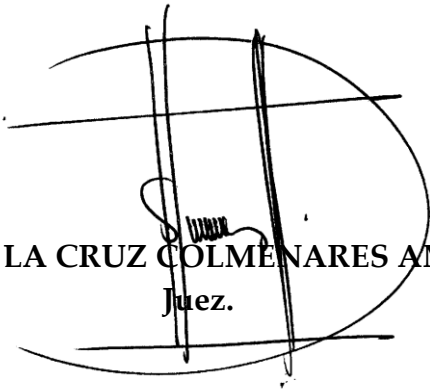
Capital			\$90.000.000,00
Intereses Moratorios	01-Noviemnbre -2022	14-JFebrero-2024	\$45.328.115,93
Obligación Cláusula 4 de la Escritura pública No. 1840 de Septiembre de 2022			\$15.000.000
Total			150.328.115,93

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Modificar, en los términos descritos, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af71859ec3f4ac9c92bcf61c0b68ab56a55b7237c5cb64075f287e71583c169d**

Documento generado en 16/04/2024 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
Demandado	SELENE FLOREZ GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2023-00173 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el 25 de Mayo de dos mil veintitrés (2023) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a favor de CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA y a cargo de SELENE FLOREZ GUTIERREZ, para que procediera a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$ 43.000.000)** por concepto de obligación contraída según escritura pública No. 330, de Marzo de 2021, otorgada en la notaria primera del Círculo de Girardot;
2. **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000)** según letra No. 003, con fecha de creación del 01 de Septiembre de 2021 y vencimiento del 01 de Diciembre de 2022;
3. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** según letra No. 007, con fecha de creación del 03 de Diciembre de 2021 y vencimiento del 03 de Diciembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores valores, calculados desde el mes de Julio de 2022 fecha en que la demanda incurrió en mora, hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida y fijada por la

Habiéndose realizado la notificación conforme al Art. 292 del CGP, a través de la empresa de mensajería "INTERRAPIDISIMO", que certifica que el mandamiento de pago, la demanda y los anexos debidamente cotejados fueron dejados en la portería de la MZ F CS 2 CONDOMINIO REMANSOS DEL PEÑON, el día 02 de Marzo de 2024 (*página 08 anexo 017*); sin que dentro del término concedido se propusieran medios exceptivos, y encontrándose acreditada la inscripción del embargo, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$ 3.200.000.00). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a085cbb522dcd58e9ce51e61098ee15cf0fb709454a80eb9a645d5819f1f9d**

Documento generado en 16/04/2024 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE y otros
Demandada	SANDRA MARISOL FLOREZ DUARTE
Radicación	253864003001 2023-00179-00
Asunto	Agrega despacho comisorio

Agréguese al expediente el despacho No. 007 de 2024, diligenciado por la Inspección de Policía de La Mesa. El resultado déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c1cbbf723d72028b0c336d101ff709b522535f23fa8dcd469af122431fc2bc

Documento generado en 16/04/2024 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	NINA PAOLA RESTREPO AMADOR
Demandado:	LILIANA CALDERON OLAYA
Radicación	253864003001 2023-00194 00
Decisión	Requiere Art. 292

En vista de que el demandado no compareció a recibir notificación personal conforme el citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4d1c7f2b7bfd68f06eabba6b90908dd134bcdf51cfe80ead3eb95841fcfa**

Documento generado en 16/04/2024 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	BETTY CLARA PAOMINO CABELLO Y OTRA
Demandado	ALIRIO SALDAÑA
Radicación	252864003001 2023-00227
Asunto	FIJA FECHA

Con base en el informe secretarial que antecede, se ordena la continuación del proceso.

Debidamente conformado el contradictorio, procede el despacho a fijar el día **cinco (5) de junio del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la audiencia de que trata el Art. 392 en armonía con los Arts. 372 y 373 el CGP, en las que se adelantarán las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 392 Ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIAL: Se ordena el testimonio de los señores PABLO ENRIQUE PINZÓN ROMERO, ANA CECILIA MARTINEZ CASTELLANOS Y EUDORO ARGUMERO CAYCEDO quienes debe ser convocados por el interesado.

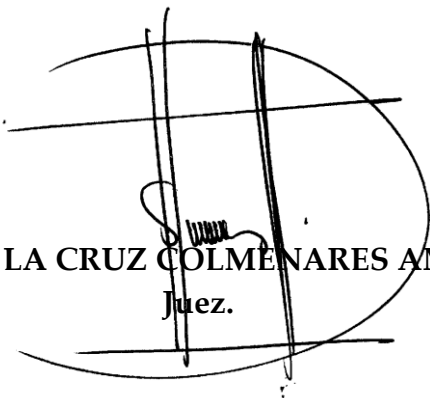
2. PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

2.2.TESTIMONIAL: Se ordena el testimonio de los señores RAUL HERNÁNDEZ RUBINAO Y JOSÉ AVILA quienes debe ser convocados por el interesado.

Se informa que el interrogatorio de parte procede por mandato legal de acuerdo con el numeral 7 del Art. 372 del CGP., y que por tratarse de un asunto de mínima cuantía solo se recibirán dos testimonios por cada hecho.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1738aa14f594d86527bdecdea31fcd4a8b4bb9dfa65d20cba83de8430d29eacf**

Documento generado en 16/04/2024 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS RINCON CADENA
Demandado	OSCAR GONZÁLEZ RUIZ
Radicación	253864003001 2023-00399-00
Decisión	Toma nota/Requiere

Se toma nota de la información suministrada por la parte actora; sin embargo, como quiera que no se ha allegado de manera oficial respuesta por parte de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, se insta al memorialista para gestione y allegue la evidencia de lo afirmado.

Asimismo, debe dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, relacionado con la citación del acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e22c3ce25c131658362f8fba383d3361406857fd54630b63cdb2ae6b8ecf**

Documento generado en 16/04/2024 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	KAREN JULIETH GONZÁLEZ TRIANA
Demandados	JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA Y OTROS
Radicación	253864003001 2023-00472 -00
Asunto	Toma nota/ordena emplazamiento

Visto el anterior informe secretarial, se toma nota del silencio guardado por parte de los demandados JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA y LINA MARÍA LAMILA MATIZ.

Ante la manifestación del apoderado del extremo demandante de desconocer dirección física o electrónica del demandado WILSON FERNEY OLAYA, por ser procedente a luces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte al demandado que, si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-Lítem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e312ba7b80ce2078ca9fefb8b1da8dfa25fafa9daa03fb20b303ddd40847a9**

Documento generado en 16/04/2024 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	CARLOS CENÉN RAMÍREZ VEGA
Radicación	253864003001 2024-00017 00
Asunto	Ordena Oficiar

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por la memorialista; por consiguiente, se ORDENA oficiar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a fin de que se sirva informar a este despacho judicial las direcciones físicas y electrónicas que tenga reportadas el demandado CARLOS CENEN RAMIREZ VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.062.710.

De otro lado, en relación con la infructuosa notificación en la dirección física, la memorialista debe tener en cuenta que la vereda ANATOLI se ubica en jurisdicción del municipio de La Mesa y no en Cachipay; fue esta la razón por la cual el Juzgado de esa localidad rechazó la demanda y se asumió el conocimiento en este estrado judicial. De modo que, se insta a la memorialista a intentar la notificación conforme al Art. 291 y 292 en la dirección correcta.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f174f1fa494534497f5e8b1844eceed56b8dc675ff5dd403fbc6e71d97d27fd**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

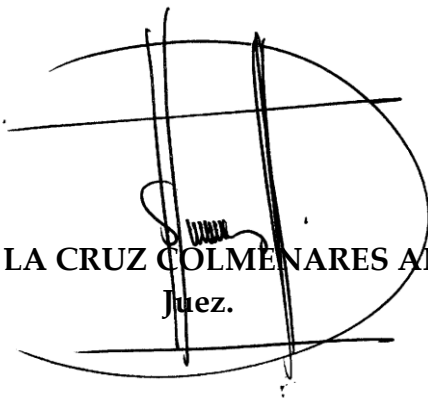
La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RODOLFO PEÑALOZA INFANTE
Demandado	ARTURO ANDREY CASTAÑEDA ANAYA y otras
Radicación	253864003001 2024-00050-00
Decisión	Ordena secuestro

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-101447, que figura como de propiedad de los demandados JAHIR YESID CASTAÑEDA ANAYA y ANDREA GICELA GARCIA PUENTES.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e75f16187bfb1596c625dc0dcae75c3a3b10e58b5a0f90dc67234e7ccf4cff**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS vocero ALIANZA FIDUCIARIA SA
Demandado	SEGURA CALDERON YOR MARY
Radicación	253864003001 2024-00090 -00
Asunto	No tiene en cuenta Notificación

El juzgado no tiene en cuenta la notificación allegada por el Apoderado de la parte actora (*anexo 007*), puesto que no reúne las exigencias del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no permite tener acceso al contenido de los documentos enviados para realizar el respectivo cotejo.

En consecuencia, se requiere al procurador judicial para que, haciendo uso de las tecnologías de las comunicaciones, allegue la evidencia de la notificación surtida con el correspondiente cotejo de los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c33566a866c6a64b6449566f329b1b83d86102b10bf2f967dbd5998945600a**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS vocero ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	SEGURA CALDERON YOR MARY
Radicación	253864003001 2024-00090 -00
Asunto	Deja en conocimiento

Se deja en conocimiento de las partes la siguiente nota informativa proveniente Juzgado Civil del Circuito de La Mesa para los fines que consideren pertinentes.

NO SE ACUSA DE RECIBIDO.

Se le informa que revisado el libro radicator de este Despacho, el expediente con radicado 2013-00095-00 Ejecutivo Hipotecario de INVERSIONES VAR CAL LTDA contra YOR MARY CALDERON SEGURA, fue remitido el día 24 de marzo de 2015, mediante oficio No. 275 del 20 de marzo de 2015 al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2015.

Razón por la cual no se le puede dar trámite a su solicitud.

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa553b940160169e5889fad9364a79f0f01f92a918b8aceb0e192d72bece450**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandado	GLORIA MARCELA GONZALEZ SUAREZ
Radicación	253864003001 2024-00097-00
Decisión	RECHAZA

Como quiera que no se aportó mandato conferido a la abogada LUISA MI-LENA GONZLEZ ROJAS, inconsistencia señalada en auto inadmisorio de la demanda, actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP se procederá a su rechazó. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad33c6a7f68c3caf59ef9ddaca4dff6e1566d7508845443ccac998dfe0f8b97**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MAURICIO CASTRO CASTAÑEDA
Demandado	MARIA FERNNADA GUEVARA VARGAS
Radicación	252864003001 2024-00101 -00
Asunto	RECHAZA

Para conjurar las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio la parte actora allega idéntica documental que fuese aportada con la demanda, sin aportar la documentación requerida en auto anterior, de lo que se colige que no se sub-sanó la demanda, abriendo paso a su rechazo de conformidad con el Art. 90 del CGP. Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcef6bd1ea0ed9a0fb6b4788818108ec6e3700b9d27b006fef1acf9135887e8**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).}

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	ALEXANDRA RAMÍREZ CHIQUINQUIRÁ
Demandados	FAMINSAR EPS
Radicado	No. 2538640030012024-00145-00
Decisión	Acepta desistimiento

I. ASUNTO

Interceptado el traslado por la accionada COLSUBSIDIO e ingresado el asunto al Despacho, el 11 y 12 de abril, en su orden, FAMISANAR EPS emitió contestación, mientras que la demandante ALEXANDRA RAMÍREZ CHIQUINQUIRÁ presentó desistimiento, bajo el argumento de haber trasladado su EPS primaria a Bogotá, recibiendo la continuidad del servicio médico en la Clínica Colsubsidio IPS, por ser paciente oncológica, y es allí donde le han realizado todos los procedimientos médicos tendiente a tratar su patología, siendo ésta la razón de la decisión que es objeto de análisis.

I.I. ANTECEDENTES

Radicado el libelo y admitida la acción tutelar en providencia del 22 de marzo último, la IPS vinculada ilustró que conforme a las evidencias clínicas, la actora ha recibido tratamiento integral a través de los servicios de Mastología y Oncología Clínica ofrecidos a través de la IPS Clínica Colsubsidio Calle 127, por el antecedente patológico de diagnóstico correspondiente a Carcinoma de mama derecha.

Que en consonancia con la solicitud tutelar, se realiza demarcación de la base de la IPS ONCOLIFE, para dar continuidad del tratamiento en la IPS Clínica 127, siendo así como se programan los servicios que se enuncian, con el consentimiento de la accionante, así:

Servicio	Prestación	Fecha	Lugar
Imagenología	Mamografía	Abril 15 de 2024 09:20 horas	Centro Médico Calle 63
Imagenología	Ultrasonido de Seno	Abril 15 de 2024 10:30 horas	Centro Médico Calle 63
Mastología (Dr. Raúl Suárez)	Consulta control	Abril 24 de 2024 16:40	IPS Clínica Calle 127
Imagenología	Radiografía de Tórax	Mayo 07 de 2024 08:20 horas	IPS Clínica Calle 127
Imagenología	Ultrasonido de Abdomen total y pélvis	Mayo 07 de 2024 09:20 horas	IPS Clínica Calle 127
Oncología (Dr. Guillermo Acevedo)	Consulta control	Mayo 17 de 2024 18:00	IPS Clínica Calle 127

Por su parte, FAMISANAR EPS expresó que, una vez conocidas las inconformidades de la usuaria, procedieron a escalar el caso a través del Equipo Médico Jurídico con el resultado del traslado de IPS primaria a Bogotá; véase

RE: FORMATO DE CAMBIO DE IPS CC 52066747 ALEXANDRA RAMIREZ

Jessica Andrea Saenz Yara <jsaenz@famisanar.com.co>

Mié 27/03/2024 12:43

Para: Alexandra Ramirez <luisa_dansan@hotmail.com>

Cco: Julieth Villa Carpio <jvillac@famisanar.com.co>; Janeth Estela Díaz Burbano <jdiazb@famisanar.com.co>; Mariela Mena Aldana <mmena@famisanar.com.co>; Karina Campo Contreras <kcampo@famisanar.com.co>

1 archivos adjuntos (207 KB)

CERTIFICADO DE AFILIACION ALEXANDRA RAMIREZ.pdf

Buenas Tardes
Cordial Saludo

Sra. Alexandra

En lo establecido en la comunicación telefónica a la línea 3118261797, donde me comunico con la señora Alexandra, donde me refiere que está inconforme por el cambio de la ips donde lleva su tratamiento de salud y refiere tomar la decisión de hacer el cambio de ips para la ciudad de Bogotá, se le explica el proceso del cambio adjunto la certificación de afiliación

Vistas, así las cosas, esta Judicatura procede a resolver, previas estas

II. CONSIDERACIONES

Sobre el tema objeto de conocimiento, los incisos 2º. y 3º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, establecen:

“... El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía...”

En razón de lo decidido, memora esta Dependencia Judicial que el amparo Constitucional se enmarcó para la garantía del derecho fundamental a la salud, en pro de la prestación del servicio médico de la usuaria en Clínica 127 de Colsubsidio de Bogotá y no en la IPS Oncolife, bajo el entendido que es en aquella

donde ha llevado todo su tratamiento; empero, tal IPS está destinada para pacientes con domicilio en Bogotá, fundamento con el que pretendía, por esta vía, obtener la continuidad de los procedimientos médicos en la institución de su preferencia.

Como la iniciativa de la señora Ramírez Chiquinquirá, de terminar el trajinar que propició, da un viraje en la actuación, la tarea consiste ahora en establecer si la figura con la que pretende deshacerse del petitum encaja dentro de la realidad procesal por la que se atraviesa.

Al efecto, conviene recordar la cita que trae la sentencia T-628 del 2009 que, sobre el desistimiento, subrayó:

“... 2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.

Ahora bien, para que el desistimiento pueda tramitarse el mismo deberá reunir las siguientes características:

- i) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.*
- ii) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.*
- iii) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada.*

2.3 El Decreto 2591 de 1991, se describe de manera expresa al desistimiento en su artículo 26, refiriéndose tan solo a la cesación de la actuación impugnada, si “en el curso” de la tutela se produjese una actuación judicial o administrativa que revoque, suspenda o detenga la mencionada actuación. En esta situación el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso, se

archivará el expediente. Sobre este punto, es pertinente reseñar que el desistimiento, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias anteriores, es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en las que se afecta a un número considerable de personas y puede estimarse como un asunto de interés general”.

De esta manera, se advierte que la manifestación expresa de desistir de la Tutela corresponde a la renuncia de sus pedimentos, razón por la cual dicha acción carece de objeto.

En síntesis, sin contravenir precepto legal alguno y que en realidad es la satisfacción del reclamo el que conlleva a solicitar la terminación del proceso, no puede el Despacho empañar con decisiones adversas la precisa orientación de la signataria, máximo cuando no trasgrede precepto legal de ningún orden.

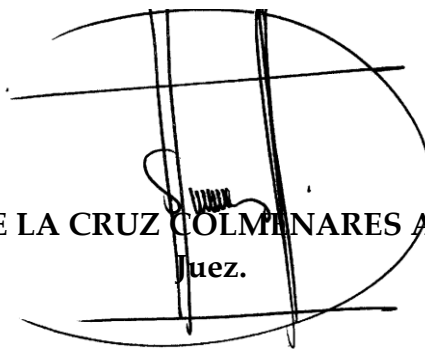
Bajo estas precisas consideraciones, el Juzgado

III. RESUELVE

1º. **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela formulada en nombre propio por la señora ALEXANDRA RAMÍEZ CHIQUINQUIRÁ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia declarar terminada la actuación.

2º. En firme esta decisión, archivar el expediente, previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb038a10ef33ebba315f943d725bd74760cfa4bbf49c322b4a98bf5808a07ead**

Documento generado en 16/04/2024 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	PIEDAD BAZA CARO
Accionados	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRO
Radicado	No. 253864003001 2024-00176-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

Obtenido el libelo y anexos a través del correo institucional del Despacho, observa esta Judicatura que la presente herramienta Constitucional está orientada, de manera directa, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** para la salvaguarda de los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Igualdad y Vida Digna** de la señora **PIEDAD BAZA CARO**, adulta mayor con domicilio en esta ciudad.

Por lo reseñado y atendiendo los derroteros del Artículo 1º. del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto: “conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”, en línea con lo anterior, el Ord. 2º. de la misma regla, dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra “cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” y cuando “se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, concluyendo así, que no es este el estrado competente para conocer de la demanda emprendida.

Con arreglo en tales dispositivas, se dispondrá la remisión de la actuación para su conocimiento, a los Juzgados del Circuito (Reparto), decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

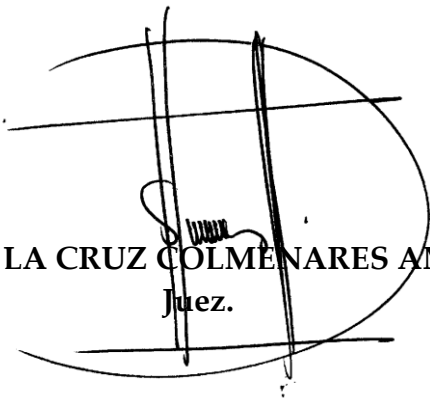
1º REMITIR por razones de reparto, el conocimiento de la acción Constitucional de tutela adelantada por la señora **PIEDAD BAZA CARO**, a los Juzgados del Circuito (Reparto) de La Mesa (Cundinamarca) por lo sostenido atrás.

2º Comunicar a la actora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf28b1dfecb30b56a5ece89e1e7747f74258b60d03700205c6d388e3cc9eec0**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>